

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de diciembre de Dos Mil Veintiuno

A través de apoderada judicial, la señora JULIETH YORLENNY BAUTISTA BAUTISTA, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN FELIPE REYES BAUTISTA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor EDUAR ARIEL REYES CAICEDO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La parte actora pretende cobrar las cuotas alimentarias adeudadas por el señor EDUAR ARIEL REYES CAICEDO desde mayo de 2016 a julio del presente año, incluidas las cuotas de vestuarios de los meses de junio y diciembre del periodo señalado anteriormente. Sin embargo, las cuotas alimentarias de los años 2019 (\$244.756), 2020 (\$259.441) y 2021 (\$267.224), no fueron incrementadas en debida forma, pues son superiores a lo decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los años referidos.

Con respecto a las consignaciones realizadas por el señor EDUAR ARIEL REYES CAICEDO, indica que ha pagado la suma de \$13.268.866, pero haciendo la suma discriminada de los valores referidos, da como resultado que el demandado ha cancelado \$14.737.666.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora únicamente aportó la factura de pensión del mes de febrero del año 2017; entre otras facturas de útiles escolares, y matrícula 2020, las que sumadas y divididas entre dos arrojan un valor de \$ 205.550, lo que no coincide con la cifra que se solicita por concepto de educación. Por lo que deberá aportar los documento que respalden el pago de la suma que solicita o en su defecto corregir el monto de la pretensión en materia de educación.

En materia de gastos de salud, tampoco se presentan los soportes de la suma que pretende cobrar, debiendo respaldar su pretensión, o en su defecto modificarla de acuerdo con los documentos que trae con la demanda.

Hecho lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de alimentos, vestuario, gastos educativos y salud, teniendo en cuenta las apreciaciones antes descritas.

- El Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Si bien se observa que la parte actora aportó dos poderes en el escrito de demanda, en el que contiene nota de presentación personal, no se observa

expresamente el correo electrónico de la Dra. LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO (alexandrצר2@hotmail.com), Por lo tanto, deberá allegarlo con dicha anotación. O en su defecto allegar la constancia del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, del otro poder aportado que contiene la dirección electrónica.

- Si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador del Ejército Nacional, en caso de que se decrete la medida cautelar requerida, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora JULIETH YORLENNY BAUTISTA BAUTISTA, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN FELIPE REYES BAUTISTA, en contra del señor EDUAR ARIEL REYES CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **aeaaab679d891ef85f576521bb60445762be5841d8c3cc13a8767ba0e551940a**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>